



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 9 de marzo de 2022, el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 96 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0296, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Diputado Iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un tema de derechos humanos. Así como es un tema de salud pública, ya que afecta directamente el desarrollo del individuo, ocasionando problemas psicológicos, problemas de desarrollo o la misma muerte. La forma en que se manifiesta esta violencia en los menores de edad es reconocida como maltrato infantil, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se define “como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o



poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.¹

La definición dada anteriormente cubre un amplio espectro de violencias. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia se define como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.²

La presente iniciativa aborda la necesidad de otorgar certeza jurídica a quienes han sido objeto de violencia sexual infantil en sus distintas expresiones tipificadas en el Código Penal del Estado de Zacatecas.

Es importante destacar que la definición de “niño” aplica a todas las personas de ambos sexos que tienen menos de 18 años, y, por consiguiente, la violencia contra los niños y las niñas (o la violencia en la niñez)” se define como la violencia contra cualquier persona dentro de este grupo.³

La violencia sexual infantil implica la violación a los siguientes derechos humanos: Derecho a la integridad personal; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la protección de la honra y la dignidad; Derecho a ser escuchado; Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia; Derecho de protección contra el abuso sexual, y Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad.⁴

¹ Organización Mundial de la Salud. (08 de junio 2020). Maltrato infantil. OMS. Consultado del 26 de febrero de 2022 desde: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

² OMS. (2002). Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. OMS. Desde: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf

³ ALUMBRA. (2020) ¿Qué es la violencia sexual infantil? Conoce los tipos de violencia contra niños y niñas. Consultado el 27 de febrero de 2022, desde: <https://alumbramx.org/4-puntos-que-debes-saber-sobre-laviolencia-sexual/>

⁴ Martínez, L. (2016). El Abuso Sexual Infantil. Universidad Autónoma de México. Desde: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4240/3.pdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Recordando que el Código Penal Federal y Estatal, tipifican ésta conducta que daña la moral y la dignidad de la persona, atentando contra sus derechos previamente mencionados.

Es importante destacar, que en la mayoría de los países, las niñas corren mayor riesgo que los niños de sufrir infanticidio, abusos sexuales, abandono educativo y nutricional, y prostitución forzada. Los resultados de varios estudios internacionales muestran que las tasas de abuso sexual son entre 1,5 y 3 veces mayores entre las niñas que los niños.⁵

En México, no existe una fuente concreta que permita conocer, ni medir la situación real en la comisión de delitos sexuales cometidos en contra de la comunidad infantil. Se carece de información sistemática que muestre la magnitud del problema, que faciliten tanto en el diagnóstico en niñas y niños que han sido víctimas de abuso como la denuncia eficaz.

Se cuenta con estimaciones proporcionadas por el INEGI, Organismos Internacionales e Institutos de Investigación. La información más reciente fue proporcionada por el Think Tank Early Institute, a través del Reporte Violencia Sexual Infantil en México. Análisis de indicadores de incidencia delictiva (2020), publicado en su plataforma ALUMBRA, para la prevención de la violencia sexual infantil.

En él se reportó que se registraron un total de 53,429 delitos sexuales en 2019, y 54,314 en 2020 a nivel nacional, es decir 42 delitos de tipo sexual por cada 100 mil habitantes. Esta tendencia a la alza resulta alarmante, ya que en lo últimos 5 años, se observa una tendencia a la alza del 64% en la tasa de incidencia por cada 100 mil habitantes de estos delitos.⁶

⁵World Health Organization.(2002). World Report on Violence and Health.Chapter 3. Child abuse and neglect by parents and other caregivers. WHO.Desde:

https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/en/chap3.pdf?ua=1

⁶EarlyInstitute A.C. (2021). Reporte Violencia Sexual Infantil en México. Análisis de indicadores de incidencia delictiva. ALUMBRA. Consultado el 27 de febrero 2022, desde: <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2021/10/2021-Ana%CC%81lisis-de-indicadores-de-incidencia-delictiva-yvi%CC%81ctimas.pdf>



Más lamentable es que sólo el 5% de estos delitos sean denunciados en la actualidad. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE 2021), en 2020, el 95.1% de los delitos sexuales no se denunciaron.⁷

En el año 2014, a través de la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) se estimó que hubo 538,079 víctimas de delitos sexuales, lo cual representó una tasa de 5,569 víctimas por cada 100 mil habitantes entre los 12 y los 29 años de edad. En cuanto a Zacatecas, la encuesta dio una estimación de 3,511 víctimas en total de delitos sexuales y una tasa de 5,091 por 100 mil habitantes de 12 a 29 años de edad.⁸

La Consulta Infantil y Juvenil en el 2015, organizada por el INE.⁹ Los resultados nacionales en el grupo de 6 a 9 años de edad, indicaron que: 2.6% respondió que sufre o ha sufrido violencia sexual en su casa (26,472 niños y niñas) 2.9% respondió que sufre o ha sufrido violencia sexual en la escuela (29,814 niños y niñas) 2.7% respondió que sufre o ha sufrido violencia sexual en la calle (27,688 niños y niñas)

En la misma consulta se expone que 10,393 jóvenes de 14 a 17 años, de los 440,972 que participaron, afirmaron sufrir o haber sufrido violencia sexual, es decir 2.4% del total.

En la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2016 (ENDIREH) es posible acercarse al problema de la violencia sexual infantil, aunque se debe considerar que la información proporcionada es de carácter retrospectiva y mantiene como sesgo que no se conoce el año en que sucedió la violencia. En este sentido, el 9.41%

⁷ ENVIPE. (2021). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública. INEGI. Consultado el 27 de febrero 2022, desde:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf

⁸ ECOPRED. (2014). Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia. INEGI. Consultado el 27 de febrero 2022, desde:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecopred/2014/doc/ecopred14_presentacion_ejecutiva.pdf

⁹ Consulta Infantil y Juvenil. (2015). Consulta Infantil y Juvenil. INE. Consultado el 27 de febrero 2022, desde: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/resultados.html



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de las mujeres reportaron haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de los 15 años. Se menciona que el 6.02% reportó no recordar si sufrió alguna forma de violencia sexual cuando era menor a 15 años.¹⁰

En este mismo sentido, la UNICEF señala que el mayor obstáculo para la medición de violencia sexual, es el sub-reporte o la cifra oculta, ya que entre el 30 y 80% de las víctimas no admiten o declaran haber pasado por estas situaciones de violencia sino hasta la adultez, mientras que muchos otros pueden permanecer callados toda su vida¹¹

Esto se conoce como disociación, es una situación que se presenta con frecuencia en víctimas de abuso sexual infantil. Generalmente las víctimas pasan por un proceso de duelo durante la adolescencia que les permite hacer frente a los hechos en la edad adulta, sin embargo, se requiere tiempo de maduración personal y de reflexión para poder estar preparado para notificar a la autoridad lo vivido. Este tiempo puede variar según características de las víctimas, del entorno, de la propia victimización y del victimario, y en muchos casos, cuando pasa y finalmente pueden comunicar lo que han vivido, el delito ha prescrito y la víctima no tiene capacidad ya de denunciar los hechos.

La prescripción es un término utilizado en materia penal, de uso personal, que hace referencia a la extinción de la acción penal, en la cual no desaparece el delito, sino que únicamente hace cesar la persecución penal estatal que da lugar a una decisión anticipada por parte del Estado, en tanto no trata de manera definitiva el fondo de la cuestión.¹²

Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo en Revisión 14/2020 que el fundamento del instituto jurídico de la “prescripción”,

¹⁰ ENDIREH (2016). Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones de los Hogares. INEGI. Consultado el 27 de febrero 2022, desde:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

¹¹ UNICEF Division of Data, Research and Policy, op. cit, p.62

¹²Kunath, S. (2019). Abuso Sexual Infantil y Prescripción. Pensamiento Penal. Desde:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47958.pdf>



radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

De ahí, que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutoria; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpaado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpaado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad;

Por otra parte, Carlos Rozanski explica, “los delitos sexuales son delitos que se cometen en secreto y en los que impera la ley del silencio; existe una importante confusión en la víctima, quien experimenta sentimientos de culpa, de auto recriminación, de terror, ira y afecto, son perpetrados utilizando violencia física, psíquica o psicológica.”¹³

En consecuencia, las normas relativas a la prescripción de la acción penal no siempre han tenido en cuenta el proceso psicológico madurativo necesario para llegar a formalizar una denuncia en los casos de abusos sexuales, y es posible que una persona se asuma como víctima muchos años después de los hechos. Por lo que la imprescriptibilidad en los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes buscan que todas las víctimas de estos delitos

¹³Rozanski, Carlos (2009). “La intervención del Estado y la protección de los derechos en los casos de abuso sexual infantil”. En “Acceso justicia niños/as víctimas protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia” (pp. 157- 162). Argentina: Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires(JUFEJUS) y UNICEF



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

violatorios de derechos humanos, pueden buscar justicia, y que los hechos sean investigados independientemente del tiempo que transcurra entre la comisión del hecho y la formulación de la denuncia.

En este sentido, resulta apropiada la adopción del principio pro-persona, que es un criterio interpretativo en virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona que el marco normativo protege e implica que se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como surge del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este principio se interpreta a través de la protección del interés superior del menor, donde se requiere que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes, para que, quienes denunciaron ser víctimas de delitos contra su integridad sexual tengan derecho de acceder a la justicia, sin que las normas internas acerca de la prescripción de la acción penal puedan limitar las prerrogativas que les han sido reconocidas internacionalmente, dando así un mejor resguardo a los derechos de mayor jerarquía.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Tribunales Colegiados ha argumentado que el interés superior del menor es vinculante a la actividad jurisdiccional, por tanto, la dignidad de los menores conlleva el deber de respetar y considerar al infante víctima como una persona con necesidades, deseos e interés propios, a no ser humillado o degradado, exigiendo alejarnos de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado.¹⁴

¹⁴ SCJN. (2020). Recurso de reclamación 746/2020



En el mismo contexto, el Máximo Tribunal señala que reconoce el derecho del menor a participar en los procesos judiciales, pues se trata de un derecho procedimental de carácter especial implícito en el artículo 4° constitucional, el cual, demanda de los órganos jurisdiccionales realizar un escrutinio mucho más estricto. Por tanto, cuando la víctima de un delito sea menor de edad, se debe incrementar la fiabilidad de su dicho, pues al tratarse de un delito de realización oculta, su testimonio tiene un valor preponderante.¹⁵

De acuerdo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. ... El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]”

Por otra parte, es menester resaltar que no sería razonable que quien cometió y perpetró el delito, se vea beneficiado por la condición jurídica de la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo-tiempo durante el cual la víctima no tenía ni siquiera la edad legal para denunciar por sí misma, y probablemente tampoco las condiciones psicológicas - porque de este modo la ley se apartaría del mandato de proteger al más vulnerable, imponiendo así una medida restrictiva para el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Principalmente se transgrediría el derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

¹⁵ Ibidem.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas.

Reafirmando lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 19:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

No es óbice lo anterior, para recalcar que el sistema jurídico mexicano contempla la obligación de proteger a la niñez en aquellos supuestos donde se pudiera ver limitado su derecho de acceso a la justicia, por haber transcurrido el tiempo sin ejercerlo, reconociendo dicho deber en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece lo siguiente:



Artículo 106. ...

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, y con el impetu de proteger jurídicamente a los menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales, así como a las personas que en su adultez buscan acceder a sus derechos, se presenta la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, con el objetivo de garantizar el pleno goce de sus derechos humanos.

CONSIDERANDO SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 29 de abril de 2022, las Diputadas Roxana del Refugio Muñoz González y Analí Infante Morales, así como el Diputado Nieves Medellín Medellín, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0428, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO CUARTO. Las Diputadas y el Diputado, sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones,¹⁶

¹⁶ Véase: <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>



Bajo esta tesis y de acuerdo con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer es definida como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.¹⁷

La violencia de género se expresa en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, patrimonial e institucional, y en diferentes ámbitos como el hogar, público y familiar. Las raíces de esta violencia de género se hallan en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática.

La violencia cometida en contra de las mujeres es reconocida, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, y uno de los principales inconvenientes para el desarrollo de toda sociedad, ya que este tipo de violencia imposibilita el establecimiento de un Estado de Derecho y por obvias razones genera ingobernabilidad.

La violencia contra las mujeres es un problema, en México, que se ha incrementando, no sólo como cuestión de estadística, sino como un conjunto de acontecimientos que ponen en evidencia la desigualdad imperante que sigue existiendo entre mujeres y hombres, a pesar de los esfuerzos que se han venido realizando para poder mitigar la violencia hacia este sector social.

¹⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. ONU, 1993, [en línea], consultado:04 de abril de 2022, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>



En este orden de ideas, México forma parte de la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*”. El cual, reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos y afirma que la violencia contra la mujer constituye una clara violación hacia sus derechos y libertades fundamentales, además de representar una ofensa a la dignidad humana.

Asimismo, en Zacatecas la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, misma que fue publicada en el *Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 17 de enero de 2009, establece como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres.*

Sin embargo, aunque se cuenta jurídicamente con instrumentos para poder combatir y erradicar la violencia cometida en contra de las mujeres, las cifras demuestran la justicia tiene un pendiente con este sector de la sociedad. Zacatecas, ocupa el primer lugar a nivel nacional en cuanto a violencia contra las mujeres, ya que se tienen 9, 408 casos, lo que arroja una tasa de 1.6 feminicidios por cada 100 mil habitantes¹⁸. Asimismo, esta violencia se puede delimitar geográficamente en 18 municipios, donde se tienen evidencia de algún caso, sin embargo no se puede desconocer que este delito es cometido en todo el Estado. En la zona metropolitana Zacatecas-Guadalupe y el municipio de Fresnillo se comenten el 43.3 por ciento de los casos.

Otras estadísticas registran 56 feminicidios entre 2013 y 2018 siendo víctimas mujeres entre los 18 y 21 años. 2018 es el año más mortífero para las mujeres en Zacatecas ya que se contabilizan 15 casos, mientras que en 2017 fueron 14 y en 2016 13. Estas cifras detallan el fracaso en las políticas implementadas por el gobierno estatal para hacer

¹⁸ Véase: <http://semujer.zacatecas.gob.mx/pdf/diagnostico/Diagnostico%20Banevim.pdf>



frente a este fenómeno que vulnera y viola los derechos de las mujeres Zacatecanas.¹⁹

A nivel municipal, Fresnillo ocupa el tercer lugar a nivel federal con una tasa de 1.69 feminicidios por cada 100 habitantes, 5 de cada 10 denuncias registradas en el Sistema de Emergencias 911 son relacionadas con la violencia en contra de las mujeres, lo que representa que el 50 por ciento de las llamadas tengan que ver con este fenómeno, lo que a su vez demuestra la falta de una política integral que fomente el respeto a los derechos de las mujeres.²⁰

Uno de los tipos de violencia que presentan cifras altas en la entidad, es la violencia familiar, de acuerdo con datos del Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres de Zacatecas (Banevim) el 92 por ciento de los casos denunciados con violencia a este sector de la sociedad corresponden a esta modalidad.²¹

La violencia familiar es definida como un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.²²

Asimismo, los actos que se traducen en violencia familiar, por lo general, se desarrollan de manera sistemática y a través de conductas físicas, psicoemocional, patrimonial, sexual y económica, generando así afectaciones diversas en las víctimas que, las más de las veces, son los integrantes más vulnerables del núcleo familiar: mujeres, niños y ancianos, como antes se documentó.

¹⁹ Redacción. "La alerta de género se extiende a Zacatecas, el estado 14 en activarla", ADN político, 2018, [en línea], consultado: 06 de abril de 2022, disponible en: <https://adnpolitico.com/estados/2018/08/09/la-alerta-de-genero-se-extiende-a-zacatecas-el-estado-14-en-activarla>

²⁰ Ibid.

²¹ Véase: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/pdf/recomendaciones/contingencia-violencia-zacatecas.pdf>

²² Véase: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Jurídicamente la violencia familiar se configura entre quienes se encuentran o se hayan encontrado unidos por vínculo matrimonial, parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, concubinato o relación de pareja, o quien realice los mismos actos contra alguien que esté bajo su cuidado en condición de custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General declaró como “emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, por lo cual hubo un alto a las actividades no esenciales y con ello un confinamiento como medida de mitigación del virus, lo cual ha derivado en consecuencias adversas para la familia, principalmente para las mujeres con un marcado aumento en la violencia ejercida en su contra, mismas que se encuentran pasando el confinamiento encerradas con su agresor.

De acuerdo con el Banevim, en periodos en los que implica convivencia en los hogares, se encontró que en una etapa de crisis o contingencia que implique sana distancia o aislamiento en los hogares, este fenómeno pudiera aumentarse un 48% más. Esto es, la violencia crecería hasta 127%; lo que podría agravarse si las mujeres no cuentan con la posibilidad de acceder a las rutas y procedimientos institucionales diseñados para su atención integral debido a que, con la persona generadora de violencia en casa, no tendrían la posibilidad de realizar llamadas de emergencia o acudir a centros de atención.²³

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia familiar, para ello se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose en el orden los subsecuentes, del artículo 254 Quater del Código en comento, a fin de establecer que la penalidad por el delito de violencia familiar aumentará hasta en una mitad, cuando el delito se cometa durante el periodo de una contingencia relativa a la protección civil o sanitaria declarada por las autoridades competentes.

²³ Véase: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/pdf/recomendaciones/contingencia-violencia-zacatecas.pdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En un entorno de inseguridad y violencia como el que, lamentablemente, padece hoy Zacatecas el promover atender el problema de violencia familiar puede garantizar la reconstrucción del tejido y la paz social que tanto se anhela.

Como legisladora estoy comprometida con no permitir que prospere ningún tipo de violencia al interior de la familia y contra la mujer, bajo este argumento mi responsabilidad de actuar desde este Poder de manera congruente con la realidad y necesidades apremiantes de la sociedad.

CONSIDERANDO QUINTO. Se tomó en cuenta que las iniciativas proponen la modificación del mismo ordenamiento legal y con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 132, fracción V, de la Ley Orgánica y 61 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por lo que el estudio y análisis de las iniciativas su análisis se realizó de manera conjunta y se sujetó a lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia es competente para conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de reforma, sustentada en lo previsto por el artículo 152 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS INICIATIVAS. Las iniciativas son las siguientes:

1. Iniciativa formulada por el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, en ella se propone adicionar un párrafo al artículo 96 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se propone proteger a las niñas, niños y adolescentes del incremento de la violencia sexual, pues además de ser un tema de derechos humanos, es un tema de salud pública y afecta directamente el desarrollo del individuo,



ocasionando problemas psicológicos, problemas de desarrollo o hasta la misma muerte.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anterior, el Diputado propuso que los delitos sexuales cometidos contra menores de edad sean imprescriptibles, con la finalidad de que puedan ser investigados y sancionados en cualquier momento.

En relación con la Iniciativa, la propuesta que se estudia ya se encuentra prevista en el artículo 96 del Código Penal, de conformidad con la reforma publicada, en el suplemento No. 46 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 8 de junio de 2022, donde a la letra se precisa lo siguiente:

Artículo 96. ...

Cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.

2. Respecto de la Iniciativa formulada por las Diputadas Roxana del Refugio Muñoz González y Analí Infante Morales, así como el diputado Nieves Medellín Medellín, por la cual propone adicionar un párrafo tercero, recorriéndose en el orden los subsecuentes, del artículo 254 Quater del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de violencia familiar al momento de su análisis se hace del conocimiento que la reforma al Código Penal publicada en el suplemento mencionado en el punto anterior, del pasado 8 de junio del presente año, también modificó de manera integral los artículos relativos a la violencia familiar, pues además del artículo 254 Quater, fueron reformados los numerales 254 Bis, 254 Ter, 254 Quáter y 254 Quintus.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es importante mencionar que esta fue una reforma planteada desde el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y como una solicitud efectuada por la asociación Olympede Gouges, respecto a la necesidad de que la violencia familiar se persiguiera de oficio.

Por las consideraciones que se han expresado, con fundamento en los artículos 109 y 111 de nuestro Reglamento General, se considera que las iniciativas son jurídicamente inviables.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara como improcedentes las iniciativas analizadas y estudiadas en el presente instrumento legislativo, virtud a que resultan jurídicamente inviables por los razonamientos expuestos y, en consecuencia, se ordena su archivo definitivo como asuntos totalmente concluidos.

SEGUNDO. Archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

TERCERO. Notifíquese a las partes.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADA, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN